

Expediente: 1568/20-A6

Carátula: SEVERO NORMA ESTER C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267831018 - SEVERO, NORMA ESTER-ACTOR

23266843569 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

90000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-APODERADO DEL DEMANDADO

20268833596 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1568/20-A6



H105024929239

JUICIO: "SEVERO NORMA ESTER c/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO". EXPTE. N° 1568/20-A6.

San Miguel de Tucumán, de marzo del 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición formulado por la parte actora al decreto del 14/12/2023

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 19/12/2023 el letrado apoderado de la parte actora manifestó: “*Que, en tiempo y forma, vengo a deducir oposición al proveído de fecha 14/12/2023 en cuanto RECHAZA la prueba ofrecida [...] Se deduce oposición, en tanto de las normas citadas por el propio proveído surge que se ofreció en la forma por ellas establecidas, es decir por los arts. 86 CPL y arts. 347 y 351 del CPCC*” (sic). Seguidamente transcribió los artículos anteriormente citados. Explicó que conjuntamente con el escrito de ofrecimiento de la prueba, adjuntó un archivo PDF del sobre cerrado que contenía las posiciones. Agregó: “*Sobre que se encontraba en mi poder hasta el momento en que V.S. emplazara su presentación y que actualmente se encuentra bajo mi custodia*” (sic). Alegó que el rechazo de la prueba atenta contra la defensa en juicio, el principio de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal. Por lo expuesto y demás argumentos allí invocados, solicitó haga lugar a la oposición.

2. Por decreto del 26/12/2023 ordené vista a la parte contraria del planteo de oposición, notificada el 27/12/2023, contestó el 01/02/2024.

En su escrito requirió rechace la oposición, con costas a la actora. Señaló que el pliego de posiciones debió ser acompañado antes del vencimiento del plazo de ofrecimiento probatorio.

Reprodujo el Art 87 de la ley 9683, en su parte pertinente. Arguyó: *“Se queja la contraparte en que V.S. no dispuso la manera de acompañar el sobre, pero ello no es impedimento alguno para hacerlo (ya que la norma antedicha lo establece claramente). Con relación al plazo de presentación, es práctica común que el magistrado NO otorgue tal indicación (mucho menos es un requisito legal). El pliego debe ser acompañado dentro de los 5 días del plazo de ofrecimiento”* (sic). Adujo que en virtud de la amplitud probatoria y el excesivo rigorismo formal, no pueden omitirse formalidades predispuestas por el ordenamiento jurídico.

3. Por decreto del 02/02/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: el 14/12/2023 tuve por rechazada la prueba confesional ofrecida, lo cual fue notificado a las partes el 15/12/2023. La oposición fue interpuesta el 19/12/2023 por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. Primeramente, debo precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 321 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba.

La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia de la prueba, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

3. Ahora bien, de las constancias del presente cuaderno de prueba surge que:

a) Por presentación 02/03/2023 el letrado apoderado de la actora, solicitó citar al demandado Sr. Daniel Omar Albertus, a los fines que absuelva posiciones. Así también manifestó: *“Acompaño con este escrito, pdf del pliego cerrado en soporte digital, el que llevaré al juzgado para su resguardo hasta el momento de producción de la prueba o en el plazo que V.S. lo determine”* (sic).

b) Por decreto del 14/12/2023 dispuse: *“En el expediente principal y en el presente cuaderno no consta que la parte actora haya comparecido por el Juzgado a presentar el pliego de posiciones en sobre cerrado. En consecuencia, al no reunir el ofrecimiento de este medio probatorio las formalidades impuestas en los Arts. 347 y 351 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (Art. 86 del CPL), RECHAZO la prueba CONFESIONAL ofrecida”* (sic).

Cabe señalar que en los autos principales, por decreto del 24/02/2023, abrí la presente causa a prueba, el que fue notificado a las partes 27/02/2023.

Conforme surge del informe actuarial del 24/03/2023, el término para ofrecer prueba comenzó el día 13/03/2023 y finalizó el 20/03/2023 con cargo extraordinario.

4. Analizada la cuestión traída a estudio, debo precisar en primer término que el Art. 68 del CPL dispone que el plazo para que las partes ofrezcan pruebas es de cinco días y es común. Por su parte, el Art 347 establece que en la oportunidad establecida para ofrecer prueba, cada parte podrá

exigir a la contraria que absuelva posiciones, mientras que el Art. 351 de igual cuerpo legal, hace alusión a las posiciones y sus formalidades.

Por otra parte, el Art 86 de la ley 9683 dispone: *“Cada parte podrá exigir que la contraria, bajo juramento o promesa de decir verdad sea citada a absolver posiciones. Las posiciones se presentarán directamente al expediente digital en un escrito firmado, el que será reservado hasta el momento del inicio del acto de la audiencia [...]”*.

La normativa es clara en cuanto al requisito para su admisibilidad, cuando prevé taxativamente que debe acompañarse digitalmente el correspondiente pliego de posiciones, el cual quedará reservado hasta el día de la audiencia.

Respecto al sobre que las contiene, debe acompañarse en sobre cerrado con el ofrecimiento de la prueba. (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, Pag. 1311). Esto tiene su fundamento en que permitir que cualquiera de las partes presente las respectivas posiciones con posterioridad al plazo para ofrecer pruebas, le daría una ventaja con respecto a la otra para formular o reformular, según las pruebas que ya se encuentren ofrecidas y proveídas, las posiciones que pretende absuelva la contraria.

A más de lo expuesto, observo que en el CPD N° 2, la demandada ofreció prueba confesional, cumpliendo íntegramente con las formalidades prescriptas por el código de rito.

En consecuencia, y en atención a que permitir que la accionante presente el pliego de posiciones en esta etapa procesal vulnera el principio de igualdad de las partes y el derecho de defensa de la contraria, corresponde el rechazo del planteo de oposición formulado por la parte actora al decreto del 14/12/2023. Así lo declaro.

5. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

6. En cuanto a las costas, atenta al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que sean impuestas a la parte actora vencida (cfr. Art 61 del CPCC Ley 9531).

7. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la oposición deducida por la parte actora, conforme lo considerado.

II. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III. IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida, por lo tratado.

IV. - DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.